RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 141-2025-MDH/A

Huanchaco, 26 de marzo del 2025

VISTO:

La A.S. Nº 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA – PROYECTO: IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025, Informe Técnico Nº 0016 – 2025 – ULYCP – ETRV, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la Unidad de Logística y Control Patrimonial, El Informe Nº 472 – 2025 – MDF – OAF/OAAG, de fecha 17 de marzo del 2025, Informe Legal Nº 093 – 2025 – OAJ – MDH de fecha 24 de marzo del 2025, con 367 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que el Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades- precisa: la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana.

Que con fecha 25 de febrero del 2025, se convoca el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada Nº 03 – 2025 – MDH – 1 para la ejecución de la obra "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025.

Que mediante Informe Técnico Nº 0016 – 2025 – ULYCP – ETRV, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la Unidad de Logística y Control Patrimonial pone en conocimiento que:

> *"(...)*
> *De lo expuesto precedentemente, se concluye que los factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la Contratación Pública" pueden ser incluidos de forma facultativa en aquellos procedimientos cuyo valor referencial supere el monto establecido para una adjudicación simplificada. La Ley N° 32185, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025, en el literal a) del artículo 14, establece que corresponde convocar una adjudicación simplificada para la contratación de obras cuando el valor referencial es inferior a S/ 5'000,000.00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), estableciéndose el margen o tope máximo de la cuantía para considerar un procedimiento de selección de adjudicación simplificada.*
> *3.5. Por lo tanto, considerando que el valor referencial del presente procedimiento de selección es de S/ 530,109.08 (QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO NUEVE Y 08/100 SOLES), este corresponde al monto de una adjudicación simplificada; por lo que, se advierte que la regulación establecida en las bases del proceso de selección, contravendría con lo previsto en los numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que tales factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la Contratación Pública", no pueden ser considerados para una adjudicación simplificada.*
> *(...)"*

Que el reglamento en su Anexo Nº 1, nos da la siguiente definición:

> *"ANEXO N° 1*
> *DEFINICIONES*
> *(...)*
> *Bases: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato.*
> *Bases integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.*
> *(...)"*

Que, existen múltiples pronunciamientos por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en las cuáles establece la importancia y finalidad de las Bases Integradas, entre las que tenemos:

> ***Resolución N° 0634-2022-TCE-S2 en la cual el Tribunal ha señalado que:***
> *"(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando las Entidades como los postores sujetos a dichas disposiciones. (...)"*
> ***Resolución N° 04576-2022-TCE-S2 en la cual el Tribunal ha señalado que:***
> *"(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que deben formularse la ofertas y efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. (...)"*
> ***OPINIÓN N° 001-2022/DTN, que considera:***
> *"(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones. (...)"*

Que, de lo señalado se entiende que las bases configuran las reglas que van a regular el procedimiento de selección hasta su culminación, así como la etapa contractual por lo que, deben ser puestas de conocimiento a todos los intervinientes del procedimiento de selección, siendo que, de no hacerlo, generaría grave afectación al mismo por cuanto va a impedir que los postores hagan sus ofertas con pleno conocimiento de los términos y condiciones del proceso convocado, tal como sucedió en el presente caso.

Que, en relación a ello, tenemos que las contrataciones del Estado se desarrollan en observancia de principios rectores, cuya transgresión afectaría la validez de las mismas:

> *"a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
> *(...)*
> *c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
> *d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones."*

Que, se tiene que se habría incurrido en contravención a la normativa, supuesto causal de nulidad establecido en *la ley*:

> ***"ARTÍCULO 44. DECLARATORIA DE NULIDAD***
> *44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,* ***contravengan las normas legales,*** *contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
> ***44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,*** *sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
> *(...)"*

Que el reglamento señala que:

> ***"ARTÍCULO 128. ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN***
> *128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:*
> ***(...)***
> ***e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección,*** *en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.*
> ***128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...)"***

Que, del análisis conjunto, se tiene que el Titular de la Entidad posee la potestad resolutiva para declarar la nulidad del procedimiento de selección siempre que se cumplan los requisitos establecidos, entendidos como:

a) Plazo: Hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
b) Causal: Previstas en el Artículo 44.1 de *la ley*.
c) Análisis: Posibilidad de conservación del acto
d) Forma: Correr traslado a las partes, según correspondan, pronunciamiento dentro del plazo.

Que sobre el requisito a) se tiene que el procedimiento de selección por ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025, se encuentra en etapa de Admisión, evaluación y calificación de la oferte, tal como se indica en el Informe Técnico Nº 016 – 2025 – ULYCP – ETRV, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la Unidad de Logística y Control Patrimonial.

Que, en cuanto al requisito b), se tiene que se habría configurado la causal de Contravención de las normas legales, por cuanto se advierte que la regulación establecida en las bases del proceso de selección, contravendría con lo previsto en los numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que tales factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la Contratación Pública", no pueden ser considerados para una adjudicación simplificada.

Que sobre el requisito c), es preciso señalar que el vicio de nulidad recae sobre las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Que el requisito d) se tiene que, el proceso de selección materia de nulidad se encuentra en etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; es decir, no hay ganador adjudicado que pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, no es procedente correr traslado a las partes.

Que Mediante Informe Legal Nº 093 – 2025 – OAJ – MDH de fecha 24 marzo del 2025, la oficina de asesoría jurídica concluye que en atención a lo manifestado por la Unidad de Logística y Control Patrimonial en el Informe Técnico Nº 016 – 2025 – ULYCP – ETRV, de fecha 14 de marzo del 2024 corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada Nº 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA para la ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE

TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025 por haberse configurado el vicio causal de nulidad establecido en el artículo 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado referido a expedir actos que contravengan las normas legales por cuanto se advierte que la regulación establecida en las bases del proceso de selección, contravendría con lo previsto en los numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que tales factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la Contratación Pública", no pueden ser considerados para una adjudicación simplificada. En consecuencia, corresponde RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa subsanación del vicio causal de nulidad

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, y estando a lo expuesto, contando con las visacion de Gerencia de Desarrollo e inclusión social, y en uso de mis facultades conferidas, por el numeral 6. del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.° 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA para la ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025 por haberse configurado el vicio causal de nulidad establecido en el artículo 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado referido a expedir actos que contravengan las normas legales por cuanto se advierte que la regulación establecida en las bases del proceso de selección, contravendría con lo previsto en los numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que tales factores de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" e "Integridad en la Contratación Pública", no pueden ser considerados para una adjudicación simplificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.° 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA para la ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con CUI Nº 2666025, previa subsanación del vicio causal de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que se efectúe las acciones pertinentes en el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N.° 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA para la ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, conforme a lo dispuesto en la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se determine la responsabilidad en el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N.° 03 – 2025 – MDH – 1 CONVOCATORIA para la ejecución de la IOARR "REPARACIÓN DE LOSA DEPORTIVA; EN EL(LA) COMPLEJO DEPORTIVO SIMON BOLÍVAR EN EL SECTOR HUANCHACO TRADICIONAL, DISTRITO DE HUANCHACO – PROVINCIA DE TRUJILO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo remitirse copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad Gerencia de Logística y Control Patrimonial, Gerencia de Obras Públicas y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, para su cumplimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPÓNGASE, que la Unidad Gerencia de Logística y Control Patrimonial, realice la publicación de la presente resolución en el SEACE y los portales institucionales oficiales.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la entidad Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO
Efrain Edwin Bueno Alva
ALCALDE